

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrida

V.

JONATHAN ROMÁN  
BAGUÉ

Peticionario

KLAN202100959

*Apelación acogida  
como certiorari  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo*

Caso Núm.:  
C VI2018G0027  
C LA2018G0174  
(303)

Sobre:  
INFR. ART. A93 CP  
INFR. ART. 5.05 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2022.

Comparece por derecho propio y *en forma pauperis*, el miembro de la población correccional, Jonathan Román Bagué (señor Román Bagué). Aunque el recurso fue presentado como apelación, lo atenderemos como un *certiorari*, porque el peticionario solicita que evaluemos una orden post sentencia. El mismo fue presentado el 23 de noviembre de 2021 y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 9 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). En dicho dictamen, el foro recurrido denegó la *Moción sobre reconsideración de sentencia bajo la Regla de Procedimiento Criminal de Puerto Rico #185; esto por ser una sentencia ilegal e inconstitucional y contraria a la misma #72 de Procedimiento Criminal y la aplicación del Artículo 7.03 Ley 137-2004 ley inconstitucional e Exposfacta...[sic]* instada por el señor Román Bagué.

Los hechos fácticos y procesales relacionados a la controversia que nos ocupa son los siguientes.

**I**

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 25 de mayo de 2018, el señor Román Bagué fue acusado de tentativa de asesinato en primer grado, tipificado en el Art. 93A del Código Penal de 2012<sup>1</sup> y por la infracción del Art. 5.05 (portación y uso de armas blancas) de la Ley de Armas del 2000, según enmendada (Ley de Armas).<sup>2</sup>

Luego de una alegación pre acordada, el señor Román Bagué hizo alegación de culpabilidad por la infracción del Art. 109 (agresión grave) del Código Penal de 2012.<sup>3</sup> Consecuentemente, el 7 de noviembre de 2018, el señor Román Bagué fue sentenciado a cumplir ocho años de reclusión por el delito de agresión grave. Además, se le condenó a cumplir una pena duplicada de seis (6) años de reclusión: entiéndase, tres (3) años por el Art. 5.05 de la Ley de Armas; más tres (3) años por el Art. 7.03 (agravamiento de las penas) del mismo estatuto.<sup>4</sup> Todo ello, para un total de catorce (14) años de reclusión, ambas penas a cumplirse de forma consecutiva. Asimismo, el foro juzgador le impuso el pago del comprobante de la Pena Especial, eliminó la alegación de reincidencia y dispuso que se abonara la preventiva.

En desacuerdo, el 7 de mayo de 2020, el señor Román Bagué interpuso por derecho propio, una *Moción a solicitud del Art. 67 con atenuante del Código Penal*. En síntesis, cuestionó la legalidad de la *Sentencia* del 7 de noviembre de 2018, por lo que solicitó que se corrigiera o se celebrara un nuevo juicio. El 12 de junio de 2020, el TPI le denegó su reclamo.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> 33 LPRA sec. 5142.

<sup>2</sup> 25 LPRA sec. 458d. Esta ley fue derogada por la Ley de diciembre 11, 2019, Núm. 168, Art. 7.24. No obstante, por la fecha de la comisión de los hechos, la ley aplicable es la anterior Ley de Armas.

<sup>3</sup> 33 LPRA sec. 5162.

<sup>4</sup> 25 LPRA sec. 460b. Esta ley fue derogada por la Ley de diciembre 11, 2019, Núm. 168, Art. 7.24. No obstante, por la fecha de la comisión de los hechos, la ley aplicable es la anterior Ley de Armas.

<sup>5</sup> *Resolución* emitida el 12 de junio de 2020. El 9 de julio de 2021, el señor Román Bagué instó una *Moción por derecho propio* la cual fue denegada por el TPI el 15

Al año siguiente, específicamente el 5 de agosto de 2021, el señor Román Bagué incoó por derecho propio y en *forma pauperis*, una *Moción sobre reconsideración de sentencia bajo la Regla de Procedimiento Criminal de Puerto Rico #185; esto por ser una sentencia ilegal e inconstitucional y contraria a la misma #72 de Procedimiento Criminal y la aplicación del Artículo 7.03 Ley 137-2004 Ley inconstitucional e Exposfacta...[sic]*. En esencia, reclamó la ilegalidad de la *Sentencia* del 7 de noviembre de 2018, al tenor con la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Por ello, solicitó la corrección de dicho dictamen para que se le redujera la pena impuesta. El 9 de agosto de 2021, el TPI denegó la *Moción* presentada<sup>6</sup> En lo aquí pertinente, dicho foro determinó lo siguiente:

“[...]

1. El Preacuerdo que usted firmó contemplaba una pena duplicada, (3+3) para 6 años en total, en el Art. 5.05 de la Ley de Armas.
2. En la Acusación se alegó el uso del arma blanca con daño físico a la parte perjudicada, lo que está contenido en el Art. 7.03, haciendo mandatoria la duplicidad de la pena.
3. Durante la vista en la cual hizo alegación de culpabilidad, se discutió frente al convicto el asunto de la duplicidad de la pena en el Art. 5.05 de la Ley de Armas (3 años + 3 años), por lo que estuvo consciente y conforme.

Nuevamente insatisfecho, el señor Román Bagué acudió ante nos el 23 de noviembre de 2021, mediante un recurso de apelación intitulado *Moción sobre reconsideración de sentencia bajo la Regla de Procedimiento Criminal de Puerto Rico #185; esto por ser una sentencia ilegal e inconstitucional y contraria a la misma #72 de Procedimiento Criminal y la aplicación del Artículo 7.03 Ley 137-2004 Ley inconstitucional e Exposfacta...[sic]*.

---

de julio de 2021. Desconocemos el contenido y el reclamo, si alguno, de dicha moción, por no formar parte del apéndice del presente recurso.

<sup>6</sup> Resolución de 9 de agosto de 2021.

Contando con comparecencia del señor Román Bagué, nos disponemos a resolver el presente recurso.

## II

### A.

Los tribunales tienen el deber ineludible de ser los guardianes de su propia jurisdicción. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005). Así pues, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, asumida o atribuida por el Tribunal cuando este no cuente con ella. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). Por lo antes dicho, los tribunales debemos ser celosos guardianes de la jurisdicción que nos ha sido concedida, aspecto que en primer orden debe ser examinado, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra. Por consiguiente, no podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

De igual modo, un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “adolesce del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre” y, por tanto, debe ser desestimado. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Es así porque su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. Cuando ello sucede, debemos aplicar lo dispuesto en el inciso (C) de

la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), que lee como sigue: “[e]l Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente”. A tales efectos, el inciso (B) de la citada Regla establece los siguientes motivos:

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B).

#### **B.**

En lo aquí pertinente, la Regla 185 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. II, establece el mecanismo para corregir o modificar la pena impuesta cuando se alega que la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al establecido, o cuando, por razones justicieras, amerita que se reduzca la pena que se ha impuesto. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 774 (2012). En lo pertinente, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. — El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. **Asimismo, podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.**

(b) Errores de forma. — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier

momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia. — El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos del Artículo 104 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación. (Énfasis nuestro).

Es decir, la precitada *Regla* permite a un foro sentenciador corregir una sentencia ilegal en cualquier momento y, **además autoriza, por causa justificada y el bien de la justicia, reducir una sentencia dentro de los 90 días de haber sido dictada,** siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. Este término es de carácter jurisdiccional. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000). (Énfasis nuestro).

Ahora bien, el tribunal sentenciador tiene amplia discreción para disponer lo que proceda en derecho. Nuestro más Alto Foro local ha establecido que, por norma general, los tribunales apelativos no intervendremos con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción. *El Pueblo de Puerto Rico v. Echevarría Rodríguez*, 129 DPR 299, 371 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 889 (1998).

### C.

El Art. 5.05 de la Ley de Armas del 2000<sup>7</sup>, *supra*, tipifica el delito de portación y uso de armas blancas. Sobre el particular, dispone que:

---

<sup>7</sup> Esta ley fue derogada por la Ley de diciembre 11, 2019, Núm. 168. No obstante, por la fecha de la comisión de los hechos, la ley aplicable es la anterior Ley de Armas.

Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será **sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años**. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Las penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

[...] (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 7.03 del mismo estatuto, 25 LPRA sec.

460b, dispone que:

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de este capítulo, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de las secs. 2101 *et seq.* del Título 24, conocidas como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", con excepción de su sec. 2404, o de las secs. 971 *et seq.* de este título, conocidas como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la pena dispuesta en este capítulo.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. *Id.*, sec. 460b.

En el 2004, la Ley Núm. 137 enmendó el precitado artículo con el propósito, entre otras cosas, de que la pena correspondiente para el delito imputado pudiese duplicarse, en los casos en que si

se causaran daños a terceros por el uso ilegal de un arma. *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 311 (2015).

### III

A pesar de que el señor Román Bagué no plantea señalamiento de error alguno en el recurso que nos presenta, tras examinar el mismo, podemos deducir que plantea que el TPI erró al imponerle una pena duplicada al amparo del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. Argumenta que tal proceder es uno ilegal e inconstitucional. Alega que la duplicidad de la pena que establece el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, constituye un agravante de la pena que tiene que ser alegado y probado. Argumenta que, en virtud de la jurisprudencia aplicable, la duplicidad de la pena que dispone dicho artículo violenta la normativa establecida de que, para imponer una pena mayor al máximo dispuesta por ley, es necesario que los agravantes sean probados ante el jurado más allá de duda razonable. Por tanto, entendemos que el apelante nos solicita que, al tenor con la Regla 185 de Procedimiento Civil, *supra*, revisemos la *Sentencia* de la cual recurre para que se modifique y consecuentemente, se le reduzca la pena impuesta.

No obstante, luego de examinar detenidamente el expediente del recurso que nos ocupa y aplicando la normativa expuesta, no tenemos otro remedio que desestimar el recurso por la presentación tardía del mismo.

En el presente caso, el TPI consignó en su *Resolución* del 9 de agosto de 2021<sup>8</sup>, que en el *Preacuerdo* que conscientemente firmó el señor Román Bagué y del cual estuvo conforme, se contemplaba una pena duplicada, (3+3) para 6 años en total, en el Art. 5.05 de la Ley de Armas. Indicó, además que, en la *Acusación* se alegó que el uso del arma blanca con daño físico a la parte perjudicada estaba

---

<sup>8</sup> Esta Resolución fue solicitada *motu proprio* por este Tribunal al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo.



contenido en el Art. 7.03, lo que hacía mandatoria la duplicidad de la pena. A su vez, le recordó que durante la Vista en la cual hizo alegación de culpabilidad, se discutió, en su presencia, el asunto de la duplicidad de la pena en el Art. 5.05 de la Ley de Armas (3 años + 3 años).

Sin embargo, el 5 de agosto de 2021, el señor Román Bagué presentó un escrito reclamando la ilegalidad del mencionado dictamen, al tenor con la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. Dicho reclamo fue denegado mediante la *Resolución* emitida el **9 de agosto de 2021**. En desacuerdo, el **23 de noviembre de 2021**, (casi tres meses después de emitida la *Resolución* de la cual se recurre) el señor Román Bagué compareció ante *nos* mediante el presente recurso. Por lo cual, su interposición es una tardía.

Asimismo, resulta preciso indicar que el señor Román Bagué incumplió con varios requisitos reglamentarios necesarios para el perfeccionamiento adecuado del recurso. El escrito ante *nos* carece de varios documentos complementarios a los que alude el TPI en el dictamen del cual se recurre. Tales documentos son indispensables para ejercer nuestra función revisora adecuadamente. Por ejemplo, en el apéndice no consta copia del *Preacuerdo* suscrito por el señor Román Bagué; tampoco se incluye copia de la *Acusación* ni de la *Minuta* de la Vista, así como tampoco incluye otros documentos necesarios para determinar nuestra jurisdicción.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por haber sido presentado tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones